

ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020

ÍNDICE:	Página
GLOSARIO	2
JUSTIFICACIÓN	3
ESTUDIO DE FONDO (Competencia)	3
ESTUDIO DE FONDO (Fundamentación internacional)	4
ESTUDIO DE FONDO (Fundamentación nacional y local)	6
Motivación: a) Grupos sociales	8
Motivación: b) Participación de los grupos sociales a través de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes	9
Motivación: c) Paridad entre los géneros	9
Motivación: d) Ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años	12
Motivación: e) Pueblos y comunidades indígenas	12
Motivación: f) Planillas incompletas	15
Motivación: g) Coaliciones y candidatura común	16
Motivación: h) Sustituciones	17
Motivación: i) La labor del Instituto Electoral en favor de los grupos sociales	18
Motivación: j) Elección extraordinaria	20
PUNTOS DE ACUERDO	21
ANEXO ÚNICO	23

GLOSARIO

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Elección de Ayuntamientos: Proceso Electoral Local 2019-2020 donde se renovarán los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Paridad horizontal: Postular candidatas y candidatos en igual proporción de géneros en el conjunto de los 84 Ayuntamientos de Hidalgo.

Paridad vertical: Postular candidatas y candidatos en igual proporción de géneros entre los distintos cargos a elegir en cada uno los Ayuntamientos de Hidalgo (Presidencia, Sindicatura y Regiduría).

Paridad Sustantiva: La paridad sustantiva tiene como finalidad evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Reglas: Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

JUSTIFICACIÓN

Este Instituto Electoral en procesos electorales anteriores ha realizado acciones para garantizar los derechos político-electorales de grupos que históricamente han sido vulnerados, por lo que es necesario establecer medidas compensatorias para la Elección de Ayuntamientos que les permitan ejercer sus derechos en un marco de igualdad. Además, garantizar los derechos de estos sectores sociales es una obligación establecida en la CPEUM y en la Constitución Local, Código Electoral y demás normatividad aplicable.

En el proceso electoral local 2015-2016 donde se renovaron los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos de Hidalgo se emitió una Metodología para garantizar el cumplimiento de la paridad de género; en el proceso electoral local 2017-2018 de Diputaciones Locales se establecieron reglas para garantizar la paridad de género, así como la presencia indígena con autoadscripción calificada.

En esta tesitura el Instituto Electoral considera de vital importancia emitir Reglas para el proceso electoral 2019-2020 en el que habrán de renovarse los 84 Ayuntamientos con la finalidad de que se siga construyendo y consolidando la paridad de género, se garantice la presencia indígena con autoadscripción calificada y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años en la ocupación de cargos públicos de elección popular en los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, para que estos sectores sociales puedan participar en la toma de decisiones a través de representantes.

ESTUDIO DE FONDO

Competencia

Este Consejo General es competente para aprobar las Reglas para garantizar la paridad de género, postulación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años y postulación indígena en los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020, conforme a la normatividad aplicable:

CONSEJO GENERAL

1. De acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia constitución.
2. En observancia al artículo 24, fracción III de la Constitución Local la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Electoral, que es autoridad en la materia.
3. De conformidad a lo establecido en el artículo 47 del Código Electoral el Instituto Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; esta función se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 66 fracción I del Código Electoral, el Consejo General tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral, sus reglamentos y los Acuerdos que se aprueben, así como aprobar y expedir los reglamentos, programas, Reglas y demás disposiciones para el buen funcionamiento del Instituto Electoral.

Fundamentación internacional

1. El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual manera, se señala que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la

voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. En los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer se establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; además de señalar que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

4. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica los derechos y oportunidades de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

5. El artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; además de participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

6. En los artículos 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

7. En el artículo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece la obligación para las autoridades de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Fundamentación nacional y local

1. El artículo 2, apartado B de la CPEUM que estipula para la federación, las entidades federativas y los municipios la obligación de promover la igualdad de oportunidades para los pueblos y comunidades indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

2. El artículo 35, fracción II de la CPEUM que establece como derecho de la ciudadanía el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, cumpliendo las calidades que establece la ley.

3. Los artículos 41, fracción I de la CPEUM y el 24 fracción I de la Constitución Local establecen la obligación para los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas.

4. Los artículos 7 de la LGIPE y el 4 del Código Electoral establecen como derecho de las ciudadanas y los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

5. El artículo 5 de la Constitución Local estipula los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en Hidalgo y la forma en la que las autoridades deben protegerlos, promoverlos y asegurarlos.

6. El artículo 21 fracción III del Código Electoral estipula para el Instituto Electoral la obligación de entregar a los representantes de los partidos políticos los porcentajes de votación de rentabilidad y competitividad y el método de obtención de los resultados electorales definitivos por cada partido político por distrito electoral y municipio correspondiente a la última elección de que se trate; con la finalidad de que cada partido político elija el procedimiento a utilizar para participar en las elecciones respetando en todo momento la paridad de género, presencia indígena y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años en los términos que señala el Código Electoral.

7. El artículo 119 del Código Electoral establece por un lado la forma de integración de las planillas en los 84 Ayuntamientos de Hidalgo y por el otro lado la observancia de la paridad de género horizontal, vertical y sustantiva en estas postulaciones conforme a los bloques de votación, alta, media y baja.

8. El artículo 295 del Código Electoral regula diversos aspectos trascendentes para que sean respetados los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas de forma transversal con el principio de paridad de género, por lo que son de observancia obligatoria.

9. El artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo reconoce la existencia y la composición del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo, mismo que contiene la clasificación y reconocimiento de diversos Pueblos Indígenas.

10. El artículo 232, numeral 5 de la LGIPE dispone que el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral y los demás Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

11. El artículo 241 de la LGIPE determina que dentro del plazo para el registro de candidaturas podrán ser sustituidas libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

Motivación

a) Grupos sociales

En México y particularmente en Hidalgo históricamente existen diversos grupos sociales como las mujeres, los pueblos y comunidades indígenas y las ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años que requieren de acciones afirmativas para el adecuado ejercicio de sus derechos político-electorales que les permitan reducir la desventaja en la que se encuentran respecto a otros grupos.

Es pertinente recordar que la Tesis LII/2016 estipula que el Sistema Jurídico Mexicano se integra por el Derecho Indígena y el Derecho formalmente legislado, por lo cual se deberán garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en las Reglas.

Además, en las Reglas el Instituto Electoral ha implementado diversas acciones afirmativas que tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material de acuerdo a la Jurisprudencia 43/2014, que deben cumplir un mínimo de requisitos establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2015: a) Objeto y fin; b) Destinatarias; y c) Conducta exigible. En ese orden de ideas, el fin de las presentes Reglas, es lograr la paridad de género, la presencia indígena con autoadscripción calificada y de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años, considerando como destinatario principal a la ciudadanía que será postulada y

registrada, y la conducta exigible es apearse a la normatividad aplicable en la postulación de candidatas y candidatos en la elección local de Ayuntamientos en Hidalgo 2019-2020.

b) Participación de los grupos sociales a través de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes

En el ámbito del ejercicio de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes al ser las entidades que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que es a través de ellos que los diversos grupos sociales del país pueden ser representados, en consecuencia es por lo que las Reglas materia del presente Acuerdo consideran elementos y circunstancias que tutelan y garantizan la participación ciudadana de todos los grupos sociales.

Respecto a la participación de los grupos sociales, es pertinente considerar los criterios de las Tesis IV/2019, XXIV/2018, LXXVII/2015 y XLI/2015 que favorecen los derechos de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas dentro del sistema de partidos.

c) Paridad entre los géneros

Del mismo modo la paridad de género es una medida permanente que traspasa todos los ámbitos de la sociedad, y el cumplimiento del 50 por ciento para cada uno de los géneros garantiza que las mujeres tengan asegurados la mitad de los espacios en los que se toman las decisiones. Además, la paridad al ser horizontal, vertical y sustantiva garantiza que las mujeres participen en todos los cargos que integran un Ayuntamiento en igualdad a los hombres, así como en los 84 Ayuntamientos de Hidalgo, y finalmente que se posibilite la ocupación de cargos en los Ayuntamientos en igualdad a los hombres, por lo cual resultan aplicables los

criterios contenidos en las Jurisprudencias 7/2015 y 6/2015 de la Sala Superior para determinar las dimensiones de la paridad de género en el orden municipal.

Tanto el artículo 41 fracción I de la CPEUM, como el artículo 24 fracción I de la Constitución Local establecen la obligación para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes de garantizar la paridad entre los géneros, por lo que en relación con el artículo 115 de la CPEUM se debe observar en los Ayuntamientos la paridad entre los géneros de forma que se protejan los derechos de los hombres y las mujeres por igual, lo cual incluye a las mujeres indígenas en observancia a los criterios contenidos en la Jurisprudencia 48/2014 y en la Tesis XLI/2014 de la Sala Superior, además en caso de que este grupo social considere vulnerado su derecho puede acudir a solicitar su tutela en observancia al contenido de la Jurisprudencia 8/2015 de la Sala Superior.

De acuerdo con el artículo 119 del Código Electoral, para cumplir la paridad de género en candidaturas impares, la mayoría de los espacios deben ser asignados al grupo social de las mujeres; sin embargo a efecto de no generar un efecto distorsionador esta premisa no puede ser entendida de forma individual en cada Ayuntamiento, sino que debe ser entendida en el conjunto de los 84 Ayuntamientos de Hidalgo, de forma que la paridad de género se garantice en sus vertientes horizontal, vertical y sustantiva, respecto a la totalidad de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes. Para dar cumplimiento a lo anterior, cada partido político, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidatos o candidatas, en caso de que la suma todas sus postulaciones resulte impar, deberá asignar al menos un lugar más a las mujeres respecto de los hombres.

La alternancia sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de manera que las listas de candidaturas se ordenan de forma sucesiva e intercalada. Así mismo, la norma obligatoria de registrar fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, complementa el modelo integral de aplicación de la paridad, con la excepción de las fórmulas encabezadas por hombres, en las que sí podrán ser postuladas mujeres o mujeres indígenas

como suplentes en estricto apego a la Tesis XII/2018 establecida por la Sala Superior.

Además, el Instituto Electoral prevé en las Reglas verificar que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes cumplan con la obligación de postular candidatos y candidatas que encabezan las planillas en igual proporción de géneros, por lo que en caso de que hechos los requerimientos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes incumplan, el Instituto Electoral realizará los corrimientos necesarios para dar cumplimiento al principio de paridad en las ciudadanas y ciudadanos que encabezan las planillas, pues como estipula la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018 se debe privilegiar la acción que más beneficio otorgue a las mujeres, cabe recalcar que esta acción únicamente se aplicaría en caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes incumplan los requerimientos.

En esta tesitura tampoco le deben ser asignados a las mujeres exclusivamente aquellos municipios en los que el partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral de Ayuntamientos anterior, por lo que este Instituto Electoral tiene la obligación de verificar que en los dos municipios con la votación más baja se postule alternadamente una fórmula de mujer y una fórmula de hombre indistintamente.

En ese mismo sentido, el Instituto Electoral regula en un apartado de las Reglas, las acciones a tomar en bloques impares para cumplir la paridad de género:

- “1. Cuando los tres bloques sean impares se asignarán la mayoría a las mujeres en los bloques de alta y baja y a los hombres en el de media.*
- 2. Cuando sean dos bloques impares uno se asignará a mujeres y otro a hombres colocando a la mujer en el bloque de mayor competitividad o rentabilidad y al hombre en el de menor competitividad o rentabilidad.*
- 3. Cuando sea solo un bloque impar este se asignará a mujeres.”*

d) Ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años

Del mismo modo las ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años son un sector específico de la sociedad que tiene valores propios y un rol en la sociedad, para que la juventud esté representada los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes deben respetar y cumplir las acciones afirmativas para incluirlos en los registros de las candidaturas a los cargos de elección popular. Estas acciones se reflejan en cuotas específicas, que tienen la finalidad de hacer efectivo y real sus derechos políticos y evitar la desigualdad y la discriminación.

En caso de que en las postulaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes no presenten ciudadana o ciudadano menor de 30 años y además se hagan los requerimientos y el partido, coalición o candidatura común incumpla, pero resulte la planilla triunfadora, el Instituto Electoral implementó una acción afirmativa a favor de este grupo social mediante la cual se deberá reservar la posición número 4 de la planilla para jóvenes menores de 30 años, conforme a las Reglas, todo ello con la finalidad de utilizar un espacio de la planilla que es el menos invasivo hacia los partidos políticos, el cual permite garantizar la postulación y el acceso a los cargos para este grupo social.

e) Pueblos y comunidades indígenas

Para la valoración probatoria de la adscripción calificada, se respetarán los parámetros de interculturalidad jurídica siguientes:

a) Se habrá de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

b) En su caso, se habrá de acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

c) El estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la

CONSEJO GENERAL

obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, deberán ser susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizadora.

La observancia de la interculturalidad de los pueblos y comunidades indígenas está prevista en las Jurisprudencias 19/2018 y 9/2014 de la Sala Superior, por lo que este Instituto Electoral observará los criterios estipulados para beneficio de los diversos grupos sociales.

Ese intento de integrar a sectores vulnerables de la población, en este caso a los pueblos y comunidades indígenas, se traduce en la aplicación de acciones afirmativas, las cuales deben entenderse como la política encaminada a igualar las oportunidades de grupos que se encuentran en desventaja en la sociedad.

En Hidalgo de acuerdo con el artículo 295 inciso q del Código Electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes, pueblos y comunidades indígenas deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas, de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años, además de conformidad con la Ley de Derechos y Cultura Indígena, así como la información proporcionada por INEGI mediante el oficio 1317.4.1/014/2019INEGI.IAI2.01 de fecha 30 de septiembre de 2019, se cuenta con 39 municipios en los que deberán realizarse postulaciones indígenas.

En ese sentido y dado que la paridad horizontal tiene ente otras la implicación de que las planillas de postulaciones sean encabezadas por candidatos o candidatas en paridad, conforme a las reglas que se aprueban mediante el presente acuerdo, de aplicar la literalidad del contenido de aquél numeral 295 q, resultaría que en la totalidad de los 39 municipios citados, las postulaciones deberían de encabezarse por mujeres y hombres indígenas paritariamente, aun y cuando en 16 de esos municipios las postulaciones indígenas dentro del número total de integrantes de las planillas sea igual o inferior al 50% e incluso en algunos casos solo 1 o 2 fórmulas obligatoriamente deberían ser postulaciones de ciudadanas y ciudadanos indígenas, por lo tanto, se consideró en concordancia con la sentencia SUP-RAP-

726/2017 de la Sala Superior, que fueran solo los 23 municipios que cuentan con población de 65% o más de este grupo poblacional en los que las ciudadanas y ciudadanos que encabecen las planillas pertenezcan a ese sector a fin de darle funcionalidad al principio de paridad horizontal.

Al respecto es pertinente señalar que en las Reglas para garantizar la participación de ciudadanas y ciudadanos indígenas se estipulan tres categorías respecto de los Municipios: la primera sobre Municipios indígenas que corresponden a los incisos c) y d); la segunda sobre Municipios con representación indígena que corresponden a los incisos a) y b), todos ellos del artículo 295 o del Código Electoral; y la tercera sobre Municipios sin representación indígena que son los estipulados en el último párrafo del supra citado artículo.

Para asegurar la paridad horizontal, cuando el número de municipios en los que debe postularse a ciudadanas y ciudadanos indígenas resulte impar, se asignará la mayoría a las mujeres indígenas con la finalidad de garantizar los derechos de las mujeres indígenas de forma transversal con los demás grupos sociales, pues este Instituto Electoral debe velar por el cumplimiento de la CPEUM, Constitución Local y demás normatividad aplicable.

Respecto a los 23 municipios que tienen 65% o más de esta población originaria, son agrupados dentro de la tipología municipal elaborada por iniciativa propia del Instituto Electoral en las Reglas, mismos que son denominados como “municipios indígenas” por el Consejo General de este Instituto Electoral ello a fin de dar funcionalidad a la acción afirmativa a favor de este grupo.

Para que las acciones afirmativas en materia indígena tengan un mayor impacto se utilizará la autoadscripción calificada en apego a la Tesis IV/2019 de la Sala Superior que establece la carga procesal en los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes, la autoadscripción calificada es una condición personal que define una relación de pertenencia de una persona a un pueblo o comunidad indígena, mediante medios de prueba como constancias o testimonios de servicios comunitarios, ocupación de cargos tradicionales y

ratificación general de Asamblea comunitaria, orientados a comprobar el vínculo efectivo de las ciudadanas y ciudadanos postuladas en las candidaturas indígenas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas y que los asocien con instituciones sociales, económicas, culturales y/o políticas propias de estos grupos sociales.

En ese mismo sentido la Tesis VI/2016 de la Sala Superior de observancia obligatoria para este Instituto Electoral obliga adoptar las medidas necesarias, oportunas e idóneas para proteger el derecho de la comunidad o pueblo indígena de elegir representantes ante los Ayuntamientos, por eso mismo se prevé en las Reglas tres supuestos para demostrar la autoadscripción calificada: la primera mediante ratificación de la Asamblea General Comunitaria; la segunda mediante la prestación de servicios comunitarios, y la tercera mediante el desempeño de cargos tradicionales en la comunidad. Esta calidad será valorada bajo el principio de interculturalidad establecido en la Jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior.

Además de lo anterior, la Sala Superior ha establecido precedentes respecto a la adscripción calificada, así como a los elementos mínimos para tener como acreditada una Asamblea comunitaria en los expedientes SUP-REC-28/2019, SUP-REC-876/2018, ST-JRC-65/2018, ST-JDC-23/2017, ST-JDC-02/2017, SUP-RAP-726/2017, y SUP-RAP-71/2016, que son ilustrativos respecto a las formas en las que las deberá cumplirse dicho requisito.

f) Planillas incompletas

Adicionalmente en relación con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 17/2018 emitida por la Sala Superior es pertinente señalar que las Reglas del Instituto Electoral con la finalidad de dar certeza a las Elecciones de Ayuntamientos prevén la posibilidad de que los partidos, coaliciones o candidaturas comunes postulen planillas incompletas con al menos el 50% de las fórmulas con la finalidad de salvaguardar el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas, del mismo modo en caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes no atiendan los requerimiento

hechos por el Instituto Electoral en apego al Código Electoral, y la planilla incompleta resulte triunfadora, podrá realizar los corrimientos previstos en las Reglas con la finalidad de que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para el adecuado funcionamiento del gobierno municipal, verificando para ello que hubiesen postulado ciudadanas y ciudadanos a la presidencia y sindicatura del Ayuntamiento. En caso de que no lo hubieren hecho se procederá a realizar corrimientos dentro de sus postulaciones a fin de que cuenten con candidatos o candidatas a la presidencia y sindicatura, además de que en los corrimientos se deberá observar la paridad de género.

La aprobación de las Reglas tiene como finalidad permear en la postulación de candidaturas para la integración de las planillas que competirán durante la Elección de Ayuntamientos y consecuentemente garantizar el acceso al cargo de las mujeres, ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años, y ciudadanas y ciudadanos indígenas a los Ayuntamientos, aunado a lo cual el Instituto Electoral en su momento, establecerá las Reglas y procedimientos que doten de eficacia los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política e integración de Ayuntamientos.

g) Coaliciones y candidatura común

En síntesis, los partidos de forma individual están obligados a cumplir las Reglas de postulación para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, postulación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años y la presencia indígena con autoadscripción calificada en la elección de Ayuntamientos para el proceso electoral local 2019-2020, por lo tanto, si dos o más partidos deciden coaligarse o formar candidatura común, las postulaciones realizadas por esta modalidad sumadas a las que el partido realice de manera individual en los municipios en que no contienda coaligado, deberán cumplir en su conjunto con el principio de paridad.

Además de lo anterior, en observancia a lo sostenido en la Tesis LX/2016 y la Jurisprudencia 4/2019 de la Sala Superior, cada partido político integrante de la coalición deberá seguir los siguientes criterios en materia de paridad de género:

“1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.”

h) Sustituciones

De igual forma en las sustituciones, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, tienen la obligación de cumplir con las reglas de paridad de género, paridad indígena, menores de 30 años y postulación indígena; en caso de que no lo hicieren, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes, conforme al procedimiento previsto en las Reglas.

Las sustituciones solo serán procedentes cuando cumplan las mismas calidades o condiciones de quienes integraron la fórmula original, es decir, si se sustituye a una mujer, debe ser sustituida por otra mujer; si se sustituye a un ciudadana o ciudadano menor de 30 años, debe ser sustituida por otra ciudadana o ciudadano menor de 30 años; y si se sustituye a una persona indígena, debe ser sustituida por otra persona

indígena, todo ello con la finalidad de asegurar de forma transversal los derechos de cada uno de estos grupos sociales.

i) La labor del Instituto Electoral en favor de los grupos sociales

Para garantizar la participación de hombres y mujeres en la vida política de nuestro país, bajo los principios democráticos de igualdad y no discriminación, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias interpretar y aplicar los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos y de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Al respecto el 14 de septiembre de 2016 mediante la aprobación del Acuerdo CG/292/2016 en el Instituto Electoral se crearon la Comisión Especial de Derechos Políticos-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas y la Oficina para la Atención de los Derechos Políticos-Electorales de Pueblos y Comunidades Indígenas, que, junto a la Comisión Permanente de Equidad de Género y Participación Ciudadana son una clara muestra del compromiso institucional en estos temas tan importantes.

En Hidalgo, el Instituto Electoral ha generado mecanismos de acción afirmativa de promoción de los Derechos Político Electorales y acceso a la representación de los pueblos y comunidades indígenas, de las mujeres y ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años, desde un enfoque de atención a los derechos humanos y la multiculturalidad consagrados en la CPEUM.

Muestra de lo anterior es el Acuerdo CG005/2018 del Instituto Electoral para el proceso electoral de Diputaciones Locales 2017-2018 en el que se indican los Lineamientos aplicables para garantizar paridad de género y, garantizar presencia indígena con autoadscripción calificada en tres de los tres distritos electorales locales indígenas, que contempla cuatro puntos fundamentales que constituyen acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas:

1. Obligatoriedad de postular a ciudadanas y ciudadanos indígenas en 3 de 3 distritos
2. Paridad indígena
3. Sanciones por incumplimiento para partidos políticos
4. Autoadscripción Calificada Indígena

El resultado de la acción afirmativa implementada en el proceso electoral 2017-2018, es que la LXIV Legislatura del Congreso Local se configuró con la mayor representación de mujeres, así como con la representación indígena en los distritos electorales locales calificados como tales, que son San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan, los tres representados por mujeres con autoadscripción calificada, siendo el 10% de la composición total del Congreso Local.

En este sentido, las Reglas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, presencia indígena con autoadscripción calificada y de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años en la elección de Ayuntamientos, que se entregan a los partidos políticos para el proceso electoral local 2019-2020, tienen como propósito que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes a partir de estas Reglas puedan determinar los bloques o segmentos de votación para dar cumplimiento a lo establecido en la CPEUM, LGIPE, LGPP, Constitución Local y Código Electoral respecto al cumplimiento de los principios de paridad, presencia indígena con autoadscripción calificada y de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años, por lo que, los resultados de este ejercicio se han diseñado exclusivamente para corresponder a los principios constitucionales de paridad de género y pro persona con la finalidad de garantizar así que las mujeres, ciudadanas y ciudadanos indígenas y menores de 30 años no sean discriminadas de aquellos Ayuntamientos en donde los partidos tengan mayores posibilidades de ganar.

En ese sentido, en las Reglas está incluida la explicación de los principios de competitividad y rentabilidad; regulación aplicable a partidos otrora nacionales que han pasado a tener registro como partido local con antecedente electoral y partidos

CONSEJO GENERAL

locales de nueva creación sin antecedente electoral; sustento jurídico y fáctico de los municipios en que habrán de ser postuladas ciudadanas y ciudadanos indígenas únicamente; acciones a realizar en casos de candidaturas impares, incumplimiento, sustitución de candidaturas, planillas incompletas y elecciones extraordinarias, todo ello con la finalidad de que las Reglas otorguen certeza en la celebración de la elección de Ayuntamientos 2019-2020 y garanticen los derechos de estos grupos vulnerables.

Al respecto es pertinente señalar que en las Reglas se prevén las siguientes acciones afirmativas implementadas por el Instituto Electoral en favor de grupos vulnerables:

- 1. Como acción afirmativa del Consejo General, si se identificará que en la planilla hubiera una fórmula de menores de 30 años que no se encuentre entre los cuatro primeros lugares realizará el intercambio de esta fórmula del lugar de quien ocupe el espacio número 3 o 4 (dependiendo del género), para así cumplir con el criterio.*
- 2. Solo podrá otorgarse el registro de planillas que presenten al menos el 50% de las fórmulas completas que las integran. En el supuesto de que en dichas planillas no se postularan los cargos a Presidencia y/o Sindicatura, el Instituto procederá a realizar los corrimientos necesarios a fin de ocupar dichos cargos con la fórmula del género que corresponda. De no cumplir con el porcentaje mínimo requerido de candidaturas de la planilla presentada según corresponda al municipio en el que se pretenda competir, se negará el registro de la planilla.*
- 3. El Consejo General como acción afirmativa y en la búsqueda de la maximización de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, en el caso de los municipios indígenas, para el cumplimiento de la paridad horizontal, cuando el número total de municipios indígenas donde los partidos políticos postulen resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres indígenas.*

j) Elección extraordinaria

Además, es preciso señalar que en las Reglas se prevé el supuesto de que se realicen elecciones extraordinarias, por lo cual a efecto de que no se incumplan los principios observados en favor de diversos sectores sociales en las elecciones ordinarias, se establecen requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes en la postulación de candidatas y candidatos para las elecciones extraordinarias, que a su vez están condicionados por la forma en la que postularon previamente.

Es pertinente señalar que para el Proceso Electoral Local 2019-2020, se ratifica la vigencia y contenido del Acuerdo CG/08/2016 por el que se estableció el número de regidurías y sindicaturas para el registro de planillas de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2015-2016, debido a que los datos con los que fue construido dicho Acuerdo emanan de la encuesta Intercensal 2015 del INEGI, datos que a la fecha continúan vigentes.

Establecido lo anterior, para estar en condiciones de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes estén en posibilidades de observar los principios de paridad de género, presencia indígena con autoadscripción calificada y ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años propuestos para las elecciones de Ayuntamientos 2019-2020, lo conducente es arribar a los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020, mismas que forman parte integral del presente Acuerdo como anexo único. Además, por lo que hace al Proceso Electoral Local 2019-2020 se ratifica la vigencia y contenido del Acuerdo

CONSEJO GENERAL

CG/08/2016 por el que se estableció el número de regidurías y sindicaturas para el registro de planillas de Ayuntamientos.

SEGUNDO. Publíquense las Reglas de postulación para garantiza la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Notifíquese por estrados el presente Acuerdo y publíquese en la página web de este Instituto.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 15 de octubre de 2019

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO Y LICENCIADO FRANCISCO MARTÍNEZ BALLESTEROS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA, QUE DA FE.

ANEXO ÚNICO

REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020.

PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES

- I. Las presentes reglas son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local de Ayuntamientos 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
- II. Las presentes reglas tienen por objeto regular el cumplimiento del principio de paridad, la postulación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años y de personas indígenas en el registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.
- III. Para los efectos de las presentes reglas, se entenderá por:
 - a) **Bloques de votación:** Son los tres segmentos en los que se divide la lista de municipios en los que contiene el partido político, tomando en cuenta los porcentajes de votación obtenidos por el principio de competitividad o rentabilidad de cada uno en la elección municipal inmediata anterior, ordenándolos de mayor a menor porcentaje de votación; obteniendo tres bloques de votación: alta, media y baja, **Anexo1***;
 - b) **Candidata/Candidato:** Ciudadana o ciudadano postulado por partidos políticos, coalición o candidatura común o quien de manera independiente busca ocupar un cargo de elección popular;
 - c) **Candidatura común:** La unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición para postular planillas;
 - d) **Candidato/Candidata Independiente:** Ciudadana o ciudadano que obtuvo por parte del Instituto el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código;
 - e) **Catálogo:** Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Hidalgo;
 - f) **CDI:** Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

CONSEJO GENERAL

- g) **Coalición:** Dos o más partidos políticos que postulan candidatos bajo una misma plataforma electoral, mediante el registro de un convenio;
- h) **Código:** Código Electoral del Estado de Hidalgo;
- i) **Comunidades Indígenas:** Son integrantes de cada pueblo indígena y forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; en el Estado de Hidalgo se reconoce la presencia de 1,004 comunidades indígenas.
- j) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- k) **Fórmula:** Candidatura integrada por dos personas del mismo género, propietario/a y suplente, que forman parte de una planilla;
- l) **Grupos indígenas:** Son personas indígenas provenientes de diversos pueblos y/o comunidades que se encuentran organizados y que residen transitoria o permanentemente en el lugar en donde surgió la nueva forma organización. Pueden ser identificados también, como: desplazados, migrantes internos o externos, en reclusión, etc.
- m) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- n) **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- o) **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- p) **INPI:** Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- q) **Ley indígena:** Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo;
- r) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- s) **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos;
- t) **Municipios indígenas:** Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena por autoadscripción, mayor al 65 por ciento, de acuerdo a los datos del INEGI. **Anexo 2*;**
- u) **Municipios con representación indígena:** Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena por autoadscripción menor al 65 por ciento, pero mayor al 35 por ciento, así como aquellos que, teniendo un porcentaje menor, cuenten con comunidades originarias dentro del catálogo de comunidades indígenas establecido por la Ley indígena. **Anexo 3*;**
- v) **Municipios sin representación indígena:** Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena por autoadscripción menor al 35 por ciento, y no cuenten con

comunidades originarias dentro del catálogo de comunidades indígenas establecido por la Ley indígena. **Anexo 4***;

- w) **Paridad de género:** Principio constitucional que garantiza la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de elección política.
- x) **Partidos Políticos:** Los partidos políticos nacionales con acreditación y locales con registro ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- y) **Principio de rentabilidad:** Método para calcular los porcentajes a partir de los resultados de la elección municipal anterior de cada partido para que se comparen internamente, esto es, unos con otros del mismo instituto político, a fin de construir el criterio de bloques de votación baja, media y alta.
- z) **Principio de competitividad:** Método para calcular los porcentajes a partir de los resultados de la elección municipal anterior, mediante el análisis de la capacidad de un instituto político para competir, respecto de otro u otros partidos políticos, a fin de construir el criterio de bloques de votación baja, media y alta.
- z¹) **Planilla:** Conjunto de fórmulas que contienen con el fin de integrar el Ayuntamiento de un municipio;
- z²) **Pueblos Indígenas:** Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; en el Estado de Hidalgo se reconoce la presencia de cinco Pueblos: Tének, Pame, Otomí, Tepehua y Nahua.

- IV. Las áreas encargadas emitirán el dictamen correspondiente, consistente en una opinión técnica respecto del cumplimiento de las presentes reglas.
- V. Los casos no previstos en las presentes reglas serán resueltos por el Consejo General.

SEGUNDO. PARIDAD DE GÉNERO

- VI. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatas y candidatos a integrar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en cada una de sus vertientes según les corresponda y de acuerdo con las presentes reglas.
- VII. Los partidos políticos deberán presentar y hacer públicos a partir de la aprobación de las presentes reglas y hasta un día antes del inicio del periodo de precampañas

establecido en el calendario electoral, la metodología y criterios que adoptarán (competitividad o rentabilidad), para determinar sus bloques de votación respecto de los municipios en los que contendrán a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género en sus diferentes vertientes.

- VIII.** La Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, verificará que los criterios para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas a integrar Ayuntamientos de los partidos políticos sean públicos, para lo cual solicitará mediante oficio informen la fecha y medios en que así lo realizaran.
- IX.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos.

A) PORCENTAJES DE VOTACIÓN

La metodología para la obtención de los porcentajes de votación por competitividad y rentabilidad por municipio de partidos políticos para el Proceso Electoral Local 2019-2020, se señala a continuación:

Porcentaje de rentabilidad

La votación recibida a favor de un partido político en un municipio (votación municipal recibida), se divide entre la votación que recibió dicho partido en todos los municipios donde participó (votación estatal recibida) y se multiplica por 100.

La fórmula es la siguiente:

$$\left(\frac{\text{Votación municipal recibida}}{\text{Votación estatal recibida}} \right) * 100 = \% \text{ de rentabilidad}$$

Porcentaje de competitividad

La votación recibida a favor de un partido político (votación municipal recibida), se divide entre la votación total del municipio de todos los partidos políticos incluyendo votos de candidatos no registrados y votos nulos (votación municipal total) y se multiplica por 100.

La fórmula es la siguiente:

$$\left(\frac{\text{Votación municipal recibida}}{\text{Votación municipal total}} \right) * 100 = \% \text{ de competitividad}$$

B) METODOLOGÍA.

- X. Paridad horizontal:** Se deberá garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, la mitad se encuentre encabezada por mujeres y el resto encabezada por hombres. En caso de que las postulaciones de un partido sean impares la diferencia será en favor de la mujer.
- XI. Paridad vertical.** Se deberá garantizar por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, observando las siguientes reglas:
- a) De la totalidad de los cargos a postular, las fórmulas integradas por propietaria/o y suplente sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer.
 - b) Deberán postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la alternancia de género, es decir, que estén enlistados de manera descendente los cargos que integran el Ayuntamiento iniciando con la presidencia, seguido de sindicatura y posteriormente las regidurías (según el número que corresponda de acuerdo con el Código), colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa.
- XII. Paridad Sustantiva.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizarla mediante la aplicación de una metodología de bloques la cual consiste en:

CONSEJO GENERAL

- a) Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los municipios en los que presentó una planilla de candidaturas a integrar alguno de los Ayuntamientos, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere obtenido en el Proceso Electoral Local 2015-2016, de acuerdo con el principio de competitividad o rentabilidad.
- b) Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque con los municipios en los que obtuvo votación media y el tercer bloque con los municipios en los que obtuvo votación baja. En caso de que el porcentaje sea igual en dos municipios que se ubican en los límites de dos bloques se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque que decida.
- c) Conforme al último párrafo del artículo 119 del Código, los tres bloques de municipios, correspondientes a votación alta, votación media y votación baja, deberán integrarse de manera paritaria.
- d) Si al hacer la división de municipios entre los tres bloques, sobra uno, este se agregará al bloque de votación alta; si restaran dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.
- e) Hecho lo anterior, los bloques que resulten impares se asignaran de la siguiente manera:
 - a. Cuando los tres bloques sean impares se asignarán la mayoría a las mujeres en los bloques de alta y baja y a los hombres en el de media.
 - b. Cuando sean dos bloques impares uno se asignará a mujeres y otro a hombres colocando a la mujer en el bloque de mayor competitividad o rentabilidad y al hombre en el de menor competitividad o rentabilidad.
 - c. Cuando sea solo un bloque impar este se asignará a mujeres.
- f) El tercer bloque de municipios con votación baja, se analizará que, en los últimos dos municipios se postule alternadamente una fórmula de mujer y una fórmula de hombre indistintamente.

- g)** Para la aplicación de la metodología de bloques será necesario que los partidos políticos, coalición o candidatura común, postulen en al menos 15 municipios. En caso de que sean 14 o menos municipios se integrarán como un solo bloque. En el cual se analizará que, en los últimos dos municipios se postule alternadamente una fórmula de mujer y una fórmula de hombre indistintamente.
- h)** Los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación en los municipios indígenas, no realizarán la metodología de construcción de bloques, por lo que sus postulaciones solo deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical referente a la alternancia de género y la postulación indígena paritaria, además de la postulación de ciudadanas o ciudadanos menores de 30 años.
- i)** De igual manera los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación en municipios con representación y sin representación indígena se verificarán en un mismo bloque, por lo que sus postulaciones solo deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical, referente a la alternancia de género y la postulación indígena paritaria, además de la postulación de ciudadanas o ciudadanos menores de 30 años.
- j)** En el caso de coalición y candidatura común los porcentajes de votación para la construcción de bloques se obtendrán de la suma de los porcentajes de cada uno de los partidos coaligados o de candidatura común, realizándose el procedimiento anteriormente descrito, y debiendo provenir los porcentajes de votación de un mismo principio.

C) REGLAS MÍNIMAS QUE DEBEN OBSERVAR LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES.

- XIII.** De acuerdo con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2019, en el caso de las coaliciones deben existir reglas mínimas a observar a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así en el caso de presentarse

CONSEJO GENERAL

una coalición durante el Proceso Electoral Local 2019-2020, los partidos coaligados deberán observar lo siguiente:

- a) Las coaliciones deben cumplir con el principio de paridad en todas sus postulaciones;
- b) En una coalición total cada partido político coaligado deberá postular de manera paritaria las postulaciones que le corresponden.
- c) En caso de tratarse de una coalición flexible o parcial se observará lo siguiente:
 - i. La coalición deberá postular planillas de manera paritaria, no siendo exigible que cada uno de los partidos políticos coaligados registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden.
 - ii. Las postulaciones realizadas por esta modalidad sumadas a las que el partido realice de manera individual en los municipios en que no contienda coaligado, deberán cumplir en su conjunto con el principio de paridad.
- d) Las candidaturas comunes deberán observar las reglas aplicables a la coalición parcial.

D) PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES CON ANTECEDENTE ELECTORAL.

- XIV.** En cuanto a los partidos políticos locales “NUEVA ALIANZA HIDALGO” y “PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO” que cuentan con antecedente electoral del Proceso Electoral Local 2015-2016 por haber participado como partido político nacional con acreditación local, deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y sustantiva además de la postulación indígena y la postulación de ciudadanas o ciudadanos menores de 30 años en los términos establecidos en las presentes reglas para todos los partidos políticos que cuenten con antecedente electoral.

E) PARTIDOS POLÍTICOS SIN ANTECEDENTE ELECTORAL.

- XV.** Para el caso de los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación, solo deberán verificar que sus postulaciones cumplan con la paridad horizontal y vertical, además de la postulación indígena y la postulación de ciudadanas o ciudadanos

menores de 30 años.

F) CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

- XVI.** Para efectos del análisis de la paridad en el caso de candidaturas independientes sólo aplica lo correspondiente a la paridad vertical, puesto que las candidaturas independientes se registran de manera autónoma respecto de otras. Las planillas de candidaturas independientes deberán cumplir con las reglas de postulación indígena y postulación de ciudadanas o ciudadanos menores de 30 años.

TERCERO. PARIDAD INDÍGENA

- XVII.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas, por lo que para verificar su cumplimiento se atenderá de manera general a lo siguiente:

A) MUNICIPIOS INDÍGENAS

- a)** Será obligación de los partidos políticos garantizar la paridad horizontal en los municipios indígenas, en este sentido, de la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para estos Ayuntamientos el 50% deberá estar encabezada por mujeres indígenas y el otro 50% por hombres indígenas.
- b)** El Consejo General como acción afirmativa y en la búsqueda de la maximización de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, en el caso de los municipios indígenas, para el cumplimiento de la paridad horizontal, cuando el número total de municipios indígenas donde los partidos políticos postulen resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres indígenas.
- c)** Se deberá garantizar la paridad sustantiva, respecto de los municipios indígenas, mediante la aplicación de la metodología establecida en el punto XII de las presentes reglas.
- d)** Para efectos de garantizar la paridad indígena al postular candidaturas indígenas, se verificará que de conformidad con la representatividad indígena

establecida en el artículo 295 o del Código, cuando el número de fórmulas de la planilla que corresponda para personas indígenas sea par, se otorgará en igual número a mujeres indígenas y hombres indígenas, mientras que, cuando el número de fórmulas establecidas para personas indígenas sea impar, se otorgará la mayoría a las mujeres indígenas, garantizando que las fórmulas de candidaturas indígenas (propietaria/o y suplente) sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre indígena, en cuyo caso su suplente podrá ser mujer indígena asegurándose que dichas fórmulas en el porcentaje que corresponda estén integradas por personas indígenas.

B) MUNICIPIOS CON REPRESENTACIÓN INDÍGENA Y SIN REPRESENTACIÓN INDÍGENA

- XVIII.** De los municipios con representación indígena, se verificará en primer lugar la paridad indígena, de acuerdo al inciso d) anterior, hecho esto, serán integrados a la bolsa general con municipios sin representación indígena donde se verificará que cumpla con lo establecido en el punto X, XI y XII.

C) REGLAS MÍNIMAS QUE DEBEN OBSERVAR LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN LAS POSTULACIONES INDÍGENAS

- XIX.** De acuerdo con el punto XIII en las coaliciones deben existir reglas mínimas a observar a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, por lo que, para el caso de las postulaciones indígenas mediante coalición, los partidos coaligados deberán observar lo siguiente:
- a)** Las coaliciones deben cumplir con el principio de paridad indígena en todas sus postulaciones;
 - b)** En una **coalición total** cada partido político coaligado deberá postular de manera paritaria las postulaciones indígenas que le corresponden.
 - c)** En caso de tratarse de una **coalición flexible o parcial** se observará lo siguiente:
 - i.** La coalición deberá postular fórmulas indígenas en las planillas de manera paritaria, no siendo exigible que cada uno de los partidos

- políticos coaligados registre el mismo número de mujeres indígenas y hombres indígenas en las postulaciones que le corresponden.
- ii. Las postulaciones realizadas por esta modalidad sumadas a las que el partido realice de manera individual en los municipios en que no contienda coaligado, deberán cumplir en su conjunto con el principio de paridad.
 - d) Las candidaturas comunes deberán observar las reglas aplicables a la coalición parcial.

CUARTO. POSTULACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS

- XX. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán garantizar el registro de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años (al día de la elección), a fin de que ocupen uno de los cuatro primeros lugares de la planilla, a saber: presidencia Municipal, sindicatura, primera regiduría o segunda regiduría.
- XXI. La persona suplente de la o el candidato deberá cumplir también con el requisito de ser menor de 30 años y de ser del mismo género, respetando la alternancia que corresponda.

QUINTO. POSTULACIONES INDÍGENAS

- XXII. El Instituto verificará que la postulación en las planillas de los municipios indígenas y los municipios con representación indígena, se realicen en los términos señalados en el artículo 295 o del Código (**Anexo 5***) y que correspondan a personas que se autoadscriban indígenas, bajo el estándar de adscripción calificada.
- XXIII. De conformidad con el artículo 21, párrafo cuarto del Código, el Consejo General a través de la Presidencia, deberá entregar las reglas de postulación indígena.

Dichas reglas tendrán correspondencia con:

- a) Porcentaje poblacional indígena que se autoadscribe, de acuerdo a los datos entregados por INEGI a través del oficio 1317.4.1/014/2019INEGI.IAI2.01 de fecha 30 de septiembre de 2019 (**Anexo 6***).
- b) Número de integrantes de las planillas de cada uno de los 84 municipios del Estado, según el Acuerdo IEEH/CG/008/2016 y,
- c) Porcentaje de representación indígena por municipio, de acuerdo al número de integrantes por planilla y al número de porcentaje poblacional indígena que se autoadscribe, según lo establecido en el artículo 295 o del Código.

A fin de que la presentación de los criterios de referencia, sean presentados en formato asequible, se incluirá como **Anexo 7*** de las presentes reglas, la tabla de representación indígena correspondiente.

AUTOADSCRIPCIÓN

- XXIV.** La calidad de persona indígena únicamente requiere la “autoadscripción” o “autoconsciencia”, es decir, basta que una persona afirme una identidad indígena, para que se le reconozca con tal calidad, de modo que NO se requiere documento o medio de prueba alguno para tener por acreditada la “calidad de indígena”. La afirmación de identidad indígena o de pertenencia, deberá acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura indígena, mediante escrito libre o mediante el formato que el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA

- XXV.** La autoadscripción calificada es una condición personal que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar alguna de las fórmulas reservadas en las planillas, por lo que, además del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos, el Instituto revisará casuísticamente y bajo

una perspectiva intercultural, que las candidaturas que registren los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, sean acompañadas con medio o medios de prueba orientados a comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas en las candidaturas indígenas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas y que los asocien con instituciones sociales, económicas, culturales y/o políticas propias de estos grupos sociales.

XXVI. La autoadscripción calificada se traduce en una carga procesal hacia los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, por lo que el principio pro persona debe adoptarse a favor del sector de población indígena en general, y no especialmente a favor de alguna persona en particular.

XXVII. En los artículos 22 y 23 de la Ley Indígena, se reconoce la existencia y jerarquía de las autoridades y de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades en el Estado, estableciéndose que las modalidades concretas de las autoridades indígenas deberán ser definidas por los propios pueblos o comunidades, por ello, las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida, preferentemente deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate.

XXVIII. Para que dichas constancias sean eficaces, se requerirá contar con un catálogo de sistemas normativos, catálogo de autoridades tradicionales, o bien, de estudios antropológicos que den cuenta, de su existencia y vigencia, lo que en la especie no ocurre, ya que el Catálogo referido en la Ley Indígena, si bien ya puede ser consultado en la página web del Congreso del Estado, no menos cierto es, que dicha consulta catalográfica, apenas permite conocer referencialmente la existencia o inexistencia genérica de asambleas y de autoridades en cada una de las comunidades contenidas en la Ley Indígena.

A fin, de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes tengan referencia de dichas comunidades de los 31 municipios referidos en el catálogo, así como de las localidades del listado de localidades de la extinta CDI ahora INPI, de los 8 municipios con representación indígena que no se encuentran en el catálogo, pero tienen un

porcentaje poblacional indígena por autoadscripción mayor al 35 por ciento, se tiene como **Anexo 8*** el Listado de municipios con comunidades y/o localidades obligados a tener representación indígena.

Por lo anterior, se atenderán las circunstancias propias de cada postulación en particular, vigilando que las constancias y/o medios de prueba que se presenten para tal fin, sean aquellos que permitan preservar y garantizar la participación de las personas a quienes van dirigidas las acciones afirmativas y que, en este caso, corresponden a las personas del sector poblacional indígena.

XXIX. Si bien no se deben exigir elementos de prueba solemnes o protocolarios, lo definitivo es que la documentación que se presente debe contener elementos ciertos, objetivos y suficientes, que permitan desprender el sentido de la voluntad de la comunidad, a través de sus representantes, sin que ello corresponda con una asimilación forzada de sus principios y normas a las de una cultura occidental, individualista y liberal hegemónica, de modo que los criterios generales que se consideran para acreditar el vínculo comunitario de manera enunciativa y no limitativa, serán los siguientes:

- a) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio por el que pretenda ser postulado.
- b) Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio por el que pretenda ser postulado.
- c) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

XXX. Respecto del inciso a) del punto XXIX, debe considerarse que los cargos, en el derecho indígena, también son conocidos como “servicios”. Por ende, una persona que está cumpliendo con un cargo, también dice que está “prestando su servicio”. Generalmente se desempeñan a través de un sistema de escalafón; al cumplir con dicho cargo o servicio, la asamblea comunitaria le

seguirá asignando cargos de mayor responsabilidad. Eso se conoce como “ascender” en el sistema de cargos o en el “escalafón”.

Los sistemas de cargos pueden incluir a los llamados “administrativos”, en las comunidades (cabildo municipal o de la comunidad), religiosos, comunales (relativos al territorio y recursos naturales) o de índole particular al pueblo o tribu, como son los gobernadores en varias regiones del norte del país. Generalmente los cargos son honoríficos.

El servicio comunitario también puede adquirir una connotación en relación a las actividades de personas que se autoadscriban indígenas y que adicionalmente, acrediten desarrollar o estar desarrollando servicios a la comunidad, pero no necesariamente emanados de “encargos” de la propia comunidad, pero sí con su anuencia o conformidad. Por ejemplo:

i. RATIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD INDÍGENA MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA.

El artículo 1 de la Ley Indígena, párrafos tercero y cuarto, establece que la **RATIFICACIÓN** por Asamblea es la aceptación, individual o colectiva, voluntaria y pacífica que realiza una persona al aceptar la comunidad o pueblo al cual pertenece, ya sea por haber nacido en ese territorio, por formar parte de una comunidad, o por expresar lazos de pertenencia con las costumbres y tradiciones de la misma.

Respecto de la identificación de las formas de declaración de la voluntad comunitaria a través de la Asamblea, deberá evidenciarse:

- a) Quién lleva a cabo la elección de cada representante o autoridad es el pueblo, la comunidad o el grupo indígena (es quien tiene el derecho);
- b) Constancia de la voluntad del pueblo, comunidad o grupo indígena. En la convocatoria se debe precisar que **la voluntad del pueblo, comunidad o grupo indígena debe quedar plasmada en un acta o cualquier evidencia que dé certeza y sea objetiva** para el efecto de acreditar que la voluntad de la colectividad indígena, cuente con **elementos mínimos, ciertos, objetivos y suficientes** que permitan desprender el sentido de la auténtica voluntad del

CONSEJO GENERAL

pueblo, comunidad o grupo indígena, de reconocer a su integrante, tales como:

- Datos que permitan observar que se convocó oportunamente a los integrantes del pueblo, comunidad o grupo indígena y órgano comunitario correspondiente;
- Precisión en cuanto al objeto de la reunión o asamblea;
- Día, hora y lugar de celebración;
- Identificación de quienes condujeron la reunión o asamblea;
- Identificación y número de personas indígenas asistentes;
- Datos de la manifestación de la voluntad de los participantes, y
- Certeza de la identidad y legitimidad del órgano comunitario para adoptar esa decisión, según el sistema normativo indígena comunitario o del pueblo.

ii. SERVICIOS COMUNITARIOS:

Constancia o testimonio de alguna autoridad comunitaria respecto de la participación o trabajo realizado en la comunidad.

- Prestando servicios de faena comunitaria (tequio, fajina)
- Servicios educativos de regularización o alfabetización
- Ayuda a población indígena en desastres
- Realizando y difundiendo campañas de rescate de usos, costumbres y cultura de la comunidad
- Actividades y/o proyectos en pro del medio ambiente
- Generando proyectos de desarrollo social, cultural, económico
- Realizando campañas de salud

iii. CARGOS TRADICIONALES EN LA COMUNIDAD:

Constancias y/o testimonios avalando el puesto desempeñado en cargos tradicionales de la comunidad. (jueces, gendarmería, mayordomías, presidentes o integrantes de comités o patronatos).

Los cargos se cumplen en nombre de la unidad familiar. Aunque el nombramiento salga a nombre de una persona (madre o padre de la familia), es importante resaltar que su cumplimiento posibilita que todas las personas que integran la familia nuclear gocen de derechos dentro de la comunidad. Comúnmente se cumplen de manera conjunta, sea en el sentido estricto de realizar las responsabilidades, o sea en el sentido de que mientras una persona tiene el cargo o servicio, las otras se encargan del sustento de la familia y otras responsabilidades familiares.

XXXI. Respecto del **inciso b) del punto XXIX**, deberá evidenciarse la participación explícita de la persona postulada en asuntos comunitarios específicos. Por ejemplo:

- a) Constancia verificada por alguna autoridad comunitaria y/o participantes de reuniones comunitarias o de trabajo en la comunidad, tales como juntas vecinales, barriales o de demarcación, así como juntas ejidales, etc., que den testimonio de su participación;
- b) Acta o documento de trabajo donde aparezca el nombre de la persona que es postulada;
- c) Evidencia fotográfica;

XXXII. Respecto del **inciso c) del punto XXIX**, deberá acreditarse que se trata de formas de organización o participación comunitaria en donde se cuente con elementos mínimos, ciertos, objetivos y suficientes que permitan desprender la pertenencia comunitaria de la persona postulada en interacción con alguna forma de representación y organización de carácter indígena. Por ejemplo:

- a) Constancia emitida por una autoridad municipal que acredite un cargo como: Delegado, Subdelegado, Presidente de Comunidad, Autoridad Auxiliar Municipal.
- b) Acta constitutiva de alguna organización y/o asociación donde aparezca el nombre de la persona postulada, ya sea como representante o bien, como miembro de algún órgano de dirección o asociado en la que se demuestre una participación activa dentro del objeto social.

- c) Constancia expedida por algún sector ejidal o de orden campesino, en donde se exprese que la persona postulada es el representante de la misma.

ANÁLISIS DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA BAJO LA PERSPECTIVA INTERCULTURAL JURÍDICA

XXXIII. Para tal efecto, se respetarán los parámetros de interculturalidad jurídica siguientes:

- a) Se habrá de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.
- b) En su caso, se habrá de acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.
- c) El estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, deberán ser susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizadora, por lo que el Instituto, podrá adoptar elementos o instrumentos que contribuyan a objetivar las circunstancias inherentes a tener o no por acreditado el vínculo comunitario.

SEXTO. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS.

XXXIV. Solo serán procedentes las sustituciones cuando cumplan las mismas calidades o condiciones de quienes integraron la fórmula original.

- XXXV.** En las sustituciones, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, tienen la obligación de cumplir con las reglas de paridad de género, paridad indígena, ciudadanos y ciudadanas menores de 30 años y postulación indígena; en caso de que no lo hicieren, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes, conforme al procedimiento previsto en el apartado NOVENO de estas reglas.
- XXXVI.** Habiendo solicitado el registro de una candidatura indígena, en ningún caso, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, ni candidaturas independientes, podrán vulnerar el derecho de las y los ciudadanos indígenas a ser votados, por lo que cuando sea el caso, deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes por hombres indígenas o mujeres indígenas según corresponda sin que pueda admitirse la cancelación de postulación de candidaturas indígenas registradas legalmente en cuyo caso, será considerado como incumplimiento en términos de las presentes reglas y de la legislación electoral local vigente.

SÉPTIMO. PLANILLAS INCOMPLETAS.

- XXXVII.** Solo podrá otorgarse el registro de planillas que presenten al menos el 50% de las fórmulas completas que las integran. En el supuesto de que en dichas planillas no se postularan los cargos a presidencia y/o sindicatura, el Instituto procederá a realizar los corrimientos necesarios a fin de ocupar dichos cargos con la fórmula del género que corresponda. De no cumplir con el porcentaje mínimo requerido de candidaturas de la planilla presentada según corresponda al municipio en el que se pretenda competir, se negará el registro de la planilla.
- XXXVIII.** En el caso de que un partido político, coalición, candidatura común y/o candidato independiente registre planillas incompletas se deberá cumplir con el porcentaje requerido de candidaturas indígenas calculado sobre el número de fórmulas de la planilla presentada, conforme a lo ordenado en el artículo 295 o del Código, observando en todo momento el cumplimiento del principio de paridad. Las candidaturas indígenas tendrán que cumplir con lo establecido en el apartado de autoadscripción calificada de los presentes lineamientos. De no cumplir con el porcentaje requerido de candidaturas indígenas de la planilla presentada, se negará el registro de la misma.

XXXIX. En su momento, para el caso de acceso al cargo de planillas incompletas, se atenderá a lo establecido en la Jurisprudencia 17/2018.

OCTAVO. DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS.

XL. En el caso de que el Instituto organice un Proceso Electoral Extraordinario, se atenderá lo siguiente:

- a)** En caso de que los partidos políticos postulen candidatos/as de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos/as que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.
- b)** En el caso de que hubieran registrado coalición o candidatura común en la elección ordinaria, y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos deberán postular candidatos/as del mismo género al de las personas que contendieron en el proceso ordinario.
- c)** En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse o postular a las personas en candidatura común, en la elección extraordinaria, deberán proceder de la siguiente manera:
 - i.** Si los partidos políticos coaligados o en candidatura común, participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
 - ii.** Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el proceso ordinario, deberán registrar una fórmula o quien encabece la planilla con una persona de género femenino para la coalición o candidatura común que se registre en el Proceso Electoral Ordinario.
- d)** En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común, en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria, deberán atender lo siguiente:
 - i.** En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo género.

CONSEJO GENERAL

- ii. En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por la postulación del mismo género, o en su defecto por un género distinto.

NOVENO. INCUMPLIMIENTO A LAS PRESENTES REGLAS.

- XL I.** Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento a lo establecido en las presentes reglas, se notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente para que dentro de los tres días siguientes subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes.
- XLII.** Si vencido el plazo de los tres días antes mencionados el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado las adecuaciones correspondientes se le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de hasta dos días, contados a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda.

En caso de incumplimiento el Consejo General procederá de la siguiente forma:

A) Paridad de Género.

- XLIII.** En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes no cumplieran con lo señalado en los párrafos anteriores el Instituto a fin de garantizar la paridad de género adoptará las medidas siguientes:
 - a)** Para alcanzar la paridad horizontal determinará el número de los municipios que haya que ajustar en las candidaturas, con base en el cual, determinará la cantidad de planillas en las cuales se debe de realizar un cambio de género en la persona que las encabeza.
 - 1.** Hecho lo anterior, enlistará todos los municipios en los que postuló planillas susceptibles de registro, ordenados de mayor a menor, conforme

- al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral Local anterior (2015-2016) conforme el método seleccionado por el partido.
2. Una vez hecho lo anterior, dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque, con los municipios en los que obtuvo votación media y, el tercer bloque, con los municipios en los que obtuvo votación baja.
 3. Si al hacer la división entre tres bloques quedara algún residuo con valor de uno, éste se agregará al bloque de votación alta. Si el residuo es de dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.
 4. De cada bloque, se identificará o identificarán, según el número de los que se requieran, los que tengan el porcentaje de votación más alta. De estos municipios se procederá a cambiar el género de quien encabece la planilla, subiendo a quien se postule en la sindicatura al cual se le asignará la candidatura a la presidencia municipal.
 5. Como consecuencia de haber modificado el género de la persona que encabeza una planilla, a efecto de cumplir con la paridad vertical, también deberá ajustar la alternancia de la prelación de sus integrantes, sin importar que, en el caso de las planillas con un número impar de integrantes totales, al final, se enlisten dos fórmulas con integrantes del mismo género de manera continuada y no alternada.
- b)** Para alcanzar la paridad vertical en la integración de la planilla, cuando las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.
- c)** Si no se cumpliera con la igualdad en la proporción de los géneros en la integración de planillas, se suprimirán de la respectiva planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros

ubicados en los últimos lugares de cada una de las planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.

B) Paridad Indígena.

XLIV. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes no cumplieran con lo señalado en los puntos XLI y XLII de las presentes reglas, el Instituto a fin de garantizar la paridad indígena adoptará la medida siguiente:

- a) Si de los municipios indígenas en los que postulen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, se advirtiera que la fórmula que encabeza la planilla no cumple con lo establecido en el punto XVII, apartado A, inciso a), el Instituto realizará los corrimientos hasta cumplir con el criterio anterior.
- b) En el caso de incumplimiento de la paridad indígena en la planilla postulada, a efecto de no negar el registro de la misma, el Instituto únicamente negará y reservará el registro de la última fórmula de mujer postulada con el fin de que se sustituya por una fórmula de mujer indígena, dentro del plazo previsto en el Código para la sustitución de candidaturas.

C) Ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años

XLV. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes no cumplieran con lo señalado en los puntos XLI y XLII de las presentes reglas, el Instituto a fin de garantizar la postulación de ciudadanos y ciudadanas menores de 30 años en los cuatro primeros lugares de la planilla y a efecto de no negar el registro de la misma por incumplimiento a dicho criterio, adoptará la medida siguiente:

CONSEJO GENERAL

- a) Como acción afirmativa del Consejo General, si se identificara que en la planilla hubiera una fórmula de menores de 30 años que no se encuentre entre los cuatro primeros lugares realizará el intercambio de esta fórmula del lugar de quien ocupe el espacio número 3 o 4 (dependiendo del género), para así cumplir con el criterio.
- b) En caso de no existir fórmula de menor de 30 años en la planilla postulada y a efecto de no negar el registro de la misma, el Instituto únicamente negará y reservará el registro de la fórmula postulada en el lugar número 4, para que el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente, realice las adecuaciones correspondientes a efecto de cumplir con la postulación de ciudadanos y ciudadanas menores de 30 años, dentro del plazo previsto en el Código para la sustitución de candidaturas.

Las presentes reglas fueron aprobadas en Sesión Extraordinaria del Consejo General, el día 15 de octubre de 2019, a través del Acuerdo IEEH/CG/030/2019 y sus Anexos* puede ser consultados en la página web del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, <http://www.ieehidalgo.org.mx>